



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 104-2017-AMAG-DG

Lima, 11 de diciembre de 2017

VISTO:

Los Informes N° 130-2017-AMAG-PROFA, de fecha 21 DE MARZO 2017, y 150-2017-AMAG/PROFA de fecha 27 de marzo de 2017, Informes N° 043-2017-AMAG-DA-A de fecha 31 de marzo de 2017 y 203-2017-AMAG-DA de fecha 06 de abril de 2017 de la Dirección Académica y el Informe Legal N° 290 -2017-AMAG/DG-OAJ, de fecha 07 de diciembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno, que forma parte del Poder Judicial, y goza de autonomía administrativa académica y económica en concordancia con el artículo 151° de la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica - Ley N° 26335;

Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N° 70-2017-AMAG-DA, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se Oficializó los resultados del Examen Escrito de Conocimientos y Evaluación Curricular y, por tanto la relación de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos para el 21° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados- Primer, Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura;

Que, mediante Informe N° 130-2017-AMAG-PROFA de fecha 21 de marzo de 2017, la Sub Dirección del programa Académico-PROFA remite a Dirección General los Resultados del Proceso de Admisión al 21 PROFA; precisando que los expedientes de la Sede Cajamarca no fueron recibidos por el problema climatológico que atraviesa el país, en tal sentido se cuenta con la autorización de Dirección Académica y Dirección General para efectuar un control posterior en dicha Sede;

Que, mediante Informe N° 150 2017-AMAG/PROFA de fecha 27 de marzo de 2017, la Sub Dirección del Programa Académico-PROFA hace de conocimiento de la Dirección Académica en atención a lo expuesto en el informe precedente, la Sub Dirección a su cargo ha podido determinar como resultado de un control posterior de los antecedentes profesionales y académicos que los postulantes **MARIA ELENA ALVARADO ZAVALA Y ALEX IVAN DIAZ BRIONES** no cumplen con





Academia de la Magistratura

el requisito de antigüedad de acuerdo a ley por lo que tendrían la condición de NO ADMITIDOS;

Que, efectuado el análisis y revisión de los documentos remitidos por la Sub Dirección del Programa Académico-PROFA mediante Informe N° 043-2017-AMAG-DA-A de fecha 31 de marzo de 2017, la Dirección Académica señala que en mérito del control posterior efectuado en la Sede Cajamarca dicha Sub Dirección ha podido determinar que los postulantes **MARIA ELENA ALVARADO ZAVALA Y ALEX IVAN DIAZ BRIONES** no cumplen el requisito de antigüedad exigido por ley recomendando la emisión de una resolución de nulidad de oficio de la Resolución de la Dirección Académica N° 70-2017-AMAG-DA de fecha 21 de marzo de 2017 en cuanto a este extremo se refiere;

Que, la Dirección Académica mediante Informe N° 203-2017-AMAG-DA- de fecha 06 de abril de 2017 eleva a Dirección General la documentación pertinente que propone la Nulidad de Oficio de la Resolución de la Dirección Académica N° 70-2017-AMAG-DA de fecha 21 de marzo de 2017 en cuanto al extremo de la admisión de los postulantes **MARIA ELENA ALVARADO ZAVALA Y ALEX DIAZ BRIONES** por no cumplir el requisito de antigüedad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Carrera Fiscal;

Que, el artículo 10° del Reglamento de Concurso Público de Méritos para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados-PROFA del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura aprobado mediante resolución N° 03-2017-AMAG/CD de fecha 10 de enero de 2017 que la finalidad de la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos tiene por finalidad determinar si el postulante reúne los requisitos de Ley;

Que, conforme al marco jurídico vigente, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, enunciando en su inciso 1° "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, asimismo el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que "la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";



Academia de la Magistratura

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, de acuerdo con el inciso 8° del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados";

Que, según lo establece el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al impulso de procedimiento; "La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no hay sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 211.3 del enunciado artículo señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";





Academia de la Magistratura

Que, el numeral 13.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Dirección Académica N° 70-2017-AMAG-DA, en el extremo que declara como postulantes admitidos a los Señores **MARIA ELENA ALVARADO ZAVALA Y ALEX IVAN DIAZ BRIONES** de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Carrera Fiscal; situación que vulnera el Principio de Legalidad, consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 290-2017-AMAG/DG-OAJ, de fecha 07 de diciembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de Oficio parcial de la Resolución N° 70-2017-AMAG/DA de fecha 21 de marzo de 2017, en el extremo que declara como postulantes admitidos a los Señores **MARIA ELENA ALVARADO ZAVALA Y ALEX IVAN DIAZ BRIONES** debiendo ser considerados como no admitidos, disponiéndose la conservación del acto referido a los demás postulantes admitidos en el 21 Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura-PROFA;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura actualizados mediante la Resolución del Pleno del Consejo Directivo N° 023-2017-AMAG-CD.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de la Dirección Académica N° 70-2017-AMAG-DA de fecha 21 de marzo de 2017, en el extremo que declara como postulantes admitidos a los Señores **MARIA ELENA ALVARADO ZAVALA Y ALEX IVAN DIAZ BRIONES** debiendo ser considerados como no admitidos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la conservación del acto administrativo referido a los demás postulantes admitidos en el 21 Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura-PROFA



Academia de la Magistratura

Artículo Tercero.- **REMITIR** los actuados a la Dirección Académica, a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a los Señores María Elena Zavaleta y Alex Iván Díaz Briones, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ERNESTO LECHUGA PINO
Director General
Academia de la Magistratura